

RESOLUCIÓN TEL-799-26-CONATEL-2010
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.";

Que, el artículo 213 *ibidem* consagra que: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

Que, el Art. 226 de la Carta Magna señala que: " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."

Que, el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que, el artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone: "Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente ley, las siguientes: "... h) Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones..."

Que, el Art. 30 *ibidem* determina "Art. 30.- Juzgamiento.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor..."

Que, el Art. 35 de la ley invocada establece "Art. 35.- Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...c) El control de los operadores que explotan servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación

CERTIFICO es fiel copia
del original.

SECRETARIO CONATEL

17 DIC 2010

de los servicios de telecomunicaciones;...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;”.

Que, el Art. 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que, “La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes; ... corresponde a la Superintendencia: ... d) Supervisar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados válidamente... j) Juzgar a quienes incurran en el cometimiento de las infracciones señaladas en la ley y aplicar las sanciones en los casos que corresponda... ”.

Que, el Art. 124 *ibidem*, estipula.- “Los actos administrativos de la autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”.

Que, el Art. 1561 del Código Civil, establece: “ Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, el Art. 1562 *ibidem*, determina: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.”

Que, en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y OTECEL S.A. el 20 de noviembre de 2008, se establece lo siguiente: En el número 34.6 de la Cláusula 34: “Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a Interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido. En dicha comunicación se hará constar el plazo durante el cual se estima que se restablecerá el servicio.- En caso de que la Interrupción se produzca durante la ejecución de trabajos que no contemplaban una interrupción, se considerará como una interrupción no programada.- En caso de que la Interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza Mayor, la Sociedad Concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPTEL, en un Término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia. La SUPTEL, dentro del Término de quince (15) días, calificará si el evento presentado obedece a causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.- Si la Interrupción no programada se prolongare por más de cuatro (4) horas, la Sociedad Concesionaria deberá, obligatoriamente y por cualquier medio, dar aviso a sus usuarios-”

Que, en la Cláusula 51 *ibidem* se determina: “CINCUENTA Y UNO PUNTO UNO (51.1) En el evento de que la Sociedad Concesionaria incurra en uno de los incumplimientos descritos en la Cláusula Cincuenta y dos (52) del presente Contrato, la SUPTEL impondrá las sanciones a que hubiera lugar, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en la Cláusula cincuenta y siete (57) del presente Contrato.”.

Que, en la Cláusula 52 del contrato en mención, se establece: “CINCUENTA Y DOS PUNTO UNO (52.1) Incumplimientos de primera clase.- Se considerarán como incumplimientos de primera clase las siguientes acciones u omisiones: ...i) No notificar a la SUPTEL, a la SENATEL y a los usuarios la Interrupción no programada del servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral Treinta y cuatro punto seis (34.6)....” CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS (52) Incumplimientos de segunda clase.- Se considerarán como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones: ...r) Reincidir en un incumplimiento de primera clase.”

CERTIFICO es fiel copia
del original.

SECRETARIO CONATEL

17 DIC 2010

Que, en la Cláusula 54 ibidem se señala: "Reincidencia.- Se considerará reincidencia cuando la Sociedad Concesionaria hubiese incurrido en el mismo incumplimiento y exista identidad de causa y efecto en un determinado período, contado a partir de la fecha de la notificación del acto con el cual se agotó la vía administrativa del procedimiento de juzgamiento del primer incumplimiento, de conformidad con la Cláusula Cincuenta y siete (57) de este contrato. El período que se considera para la aplicación de la reincidencia para todos los incumplimientos de primera, segunda o tercera clase es de nueve (9) meses, exceptuando..."

Que, mediante resolución ST-IRN-2010-00104, de 10 de septiembre de 2010, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, establece: "Art. 1.- Considerar que la Operadora de Telefonía Móvil Celular (Sic) OTECEL S.A. con RUC 1791256115001, no notificó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la interrupción del servicio el día 26 de mayo de 2010, cuya hora de inicio se dio a las 02h55, la misma que afectó a las Radio Bases GSM: COCA, COCA NORTE, DURENO, LAGO AGRIO, LA VICTORIA, CASCALES, LUMBAQUI, NUEVA LOJA, LIMONCOCHA, PALORA, SARAYACU, REVNETADOR, SANTA CECILIA, TARAPOA, EL PROYECTO, YURALPA, JOYA DE LOS SACHAS, PALMA ROJA, LORETO, OSO, MICRO CAMPO YUCA, DAYUMA, MICRO COCA SUR, KUPI, PATA, TIPISHCA, PAYAMINO, PINDO, PACAYACU, PUTUMAYO, SAN SEBASTIAN, HORMIGUEROS, SHUSHUFINDI, SARDINAS, TRES CRUCES, EL CHACO, y las Radio Bases CDMA: TARAPOA, COCA, SHUSHUFINCI, NUEVA LOJA y el PE Shushufindi de la zona del oriente, en el lapso estipulado en el **"CAPÍTULO OCTAVO.- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS.- CLÁUSULA TREINTA Y CUATRO.- Treinta y cuatro punto seis.- Interrupciones no programadas.-** En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a Interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, **dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido.** En dicha comunicación se hará constar el plazo durante el cual se estima se restablecerá el servicio...", del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre: la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía OTECEL S.A., celebrado el veinte de noviembre del dos mil ocho, incurriendo en un incumplimiento contractual, establecido en la cláusula CINCUENTA Y DOS.- "Incumplimientos contractuales.- Cincuenta y Dos punto Dos.- Incumplimientos de segunda clase.- Se considerarán como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones: ...r) **Reincidir en un incumplimiento de primera clase.**"; que se configura por cuanto a la Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., se han iniciado y concluido los siguientes procesos de juzgamiento administrativo: Boleta única No. DJY-2009-0219, emitida el 29 de octubre de 2009, que culminó con la expedición de la Resolución No.- ST-2009-0455, de fecha 9 de diciembre de 2009; y, la Boleta Única No. ST-IRN-2010-00008, emitida el 27 de enero de 2010, que culminó con la expedición de la Resolución No.- ST-IRN-2010-00043, de fecha 5 de abril de 2010, por el mismo tipo de incumplimiento, estableciéndose la reincidencia de acuerdo con lo previsto en la **CLÁUSULA CINCUENTA Y CUATRO.- "Reincidencia.-** Se considerará reincidencia cuando la Sociedad Concesionaria hubiese incurrido en el mismo incumplimiento y exista identidad de causa y efecto en un determinado período, contado a partir de la fecha de la notificación del acto con el cual se agotó la vía administrativa del procedimiento de juzgamiento del primer incumplimiento, de conformidad con la cláusula cincuenta y siete (57) de este contrato.- El período que se considera para la aplicación de la reincidencia para todos los incumplimientos de primera, segunda o tercera clase es de nueve (9) meses"; del contrato de la referencia. Art. 2.- Disponer a la Empresa Operadora de (sic) Telefonía Móvil Celular OTECEL S.A. con RUC 1791256115001, observe lo estipulado en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre: la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía OTECEL S.A., celebrado el veinte de noviembre del dos mil ocho; y demás normas que en materia de telecomunicaciones está obligada a cumplir. Art. 3.- Imponer a la Empresa Operadora de Telefonía Móvil Celular (Sic) OTECEL S.A. con RUC 1791256115001, de acuerdo con la sanción determinada para los incumplimientos de segunda clase en la Cláusula **Cincuenta y Cinco punto Dos**, del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán

CERTIFICADO
del original.

SECRETARÍA CONATEL

17 DIC 2010

prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre: la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía OTECEL S.A., celebrado el veinte de noviembre del dos mil ocho, una multa de **12.000 USD** (doce mil dólares americanos) que es el 10% del máximo estipulado, en dicha cláusula, tomando en cuenta además lo estipulado en la Cláusula **Cincuenta y seis**: Atenuantes, agravantes y graduación de las sanciones, determinados en el contrato de concesión y lo previsto en el principio Constitucional, de que se establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones. Art. 4.- Conceder a la Empresa Operadora de Telefonía Móvil Celular (Sic) OTECEL S.A. con RUC 1791256115001, el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución, para que cancele el valor de la multa impuesta en el artículo anterior, en las Oficinas de la Unidad Financiera-Administrativa de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en el 1er. Piso del Edificio situado en la Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal del Distrito Metropolitano de Quito. El no acatamiento de esta disposición, dará lugar al cobro por la vía coactiva. ”.

Que, mediante escrito presentado por OTECEL S.A. ingresado el 06 de octubre de 2010, interpuso ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el recurso de apelación a la Resolución ST-IRN-2010-000104, emitida por el Intendente Regional Norte (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

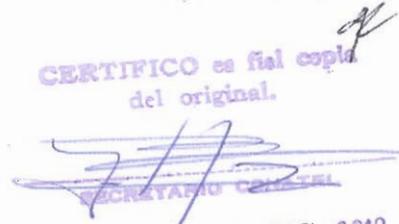
Que, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, mediante providencia de 12 de octubre de 2010, avoca conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por OTECEL S.A. a la Resolución ST-IRN-2010-000104, dictada por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, corre traslado a la Directora General Jurídica de la SENATEL para que presente el informe de admisión a trámite y vía del recurso, dispone que el accionante en el término de 48 horas justifique la calidad en la comparece y acompañe copia certificada de la Resolución materia del recurso y la razón de notificación de la misma, entre otras disposiciones.

Que, mediante Memorando N° DGJ-2010-2251, de 18 de octubre de 2010, en relación con la providencia mencionada en el punto anterior, la Directora General Jurídica concluye lo siguiente: “En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, esta Dirección llega a la conclusión que el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Fabián Corral Burbano De Lara, en representación de la Compañía OTECEL S.A. a la Resolución ST-IRN-2010-000104, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 10 de septiembre de 2010, notificada al concesionario el 15 de septiembre de 2010, contiene los requisitos formales constantes en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que procede aceptar a trámite el Recurso señalado ”

Que, en providencia de 22 de octubre de 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones agrega al expediente el informe de admisibilidad contenido en el memorando N° DGJ-2010-2251, se acepta a trámite el recurso planteado por la empresa OTECEL S.A. respecto de la resolución N° ST-IRN-2010-000104, se agrega al expediente el oficio ITC-2010-2960, de 14 de octubre de 2010, por medio del cual la SUPERTEL remite el escrito presentado ante dicha entidad por OTECEL S.A. el 19 de octubre de 2010, por el que comunica sobre la interposición del recurso, dentro del cual ha venido actuando debidamente autorizado el Dr. Fabián Corral Burbano de Lara. Finalmente se dispone que se oficie a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que se remita copia certificada del expediente que motivó la resolución “ST-2010-104”

Que, mediante oficio ITC-2010-3139, de 08 de noviembre de 2010 e ingresado el 11 de noviembre de 2010, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el expediente del proceso de juzgamiento administrativo realizado en contra de la Compañía OTECEL S.A. que culminó con la expedición de la Resolución N° ST-IRN-2010-0104 de 10 de septiembre de 2010.

CERTIFICO es fiel copia
del original.


SECRETARIO GENERAL
17 DIC 2010

Que, mediante providencia de 12 de noviembre de 2010, se dispone agregar al procedimiento, el expediente administrativo remitido por la SUPERTEL con oficio ITC- 200-3139, de 8 de noviembre de 2010, y se solicita a las Direcciones General Jurídica y de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones, presenten un informe conjunto en el término de siete días, el cual no tendrá carácter vinculante.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2010, el Secretario Ad-hoc, dentro del recurso de apelación a la Resolución ST-IRN-2010-000104, notifica a las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, a fin de que se de cumplimiento a la providencia dictada el 12 noviembre de 2010.

Que, las Direcciones General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones (E) y General Jurídica (S), mediante Memorando DGJ-2010-2600, de 23 de noviembre de 2010, remiten el respectivo Informe Técnico Jurídico del Recurso de Apelación presentado por OTECEL S.A , a la Resolución ST-IRN-2010-000104 de 10 de septiembre de 2010 emitida por el Intendente Regional Norte (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que en su parte principal determina: *"Revisados los documentos que obran del proceso de juzgamiento que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada, mediante recurso vertical, en sede administrativa, se establece, y así lo reconoce expresamente el recurrente, que el día 26 de mayo de 2010, a las 02h55, se inició la interrupción no programada del servicio, afectado las radio bases señaladas en la resolución impugnada, hecho que fue notificado por OTECEL S.A a la SUPERTEL, a las 07h57, 11 del 26 de mayo de 2010, con lo cual se configura el incumplimiento señalando en la letra i) N° 52.1, de la Cláusula Cincuenta y Dos, es decir, en un incumplimiento de primera clase, por no notificar a la SENATEL y SUPERTEL, así como los usuarios , dentro de los 30 minutos subsiguientes de haberse producido, acorde con lo estipulado en la Cláusula 34, número 34.6 del Contrato de Concesión del SMA . Esta infracción, que en principio es de primera clase, se convierte en infracción de segunda clase, al aplicar la figura de la reincidencia, prevista en la letra r), del N° 52.2, de la cláusula 52, en concordancia con la Cláusula Cincuenta y Cuatro ibidem, el que se ha justificado se ha configurado, puesto en contra de OTECEL S.A la SUPERTEL ha iniciado y concluido los siguientes procedimientos: Boleta única DJT-2009-0219, de 29 de octubre de 2009, que ha dado lugar a la emisión de la Resolución N° ST-2009-0455, de 09 de diciembre de 2009, por la cual se sanciona a OTECEL S.A con amonestación escrita, de acuerdo a la Cláusula Cincuenta y Cinco N° 55.1 del Contrato de Concesión, por no haber notificado a la SUPERTEL, vía correo electrónico, dentro de los 30 minutos de haberse producido la falla acaecida el 29 de agosto de 2009, desde las 19h25, hasta las 22h20. Boleta única ST-IRN-2010-00008, de 27 de enero del 2010, que dio lugar a la expedición de la Resolución ST-IRN-2010-00043, de 5 de abril de 2010, de acuerdo a la Cláusula Cincuenta y Cinco No 55.1 del Contrato de Concesión, por lo que se sancionó a OTECEL S.A. con amonestación escrita, por no haber notificado la interrupción del servicio, en varias radio bases, iniciada a las 17h52 del 11 de noviembre de 2009, dentro de los 30 minutos de haberse producido. Los requisitos establecidos en la Cláusula Cincuenta y Cuatro del Contrato de Concesión, para que se dé lugar a la reincidencia, son: Que la Sociedad Concesionaria hubiese incurrido en el mismo incumplimiento y exista identidad de causa y efecto en un determinado período, contado a partir de la fecha de notificación del acto con el cual se agotó la vía administrativa del procedimiento de juzgamiento del primer incumplimiento. El período es de 9 meses. Es evidente que OTECEL .S.A. incurrió en la infracción, al no notificar a la SUPERTEL, dentro de los 30 minutos subsiguientes a la interrupción, lo cual se demuestra de los documentos que obran del expediente, especialmente, de la constancia de recepción por la SUPERTEL, no siendo válida la argumentación de que, la obligación contractual de notificación se perfecciona con la emisión del correo electrónico y no con la recepción por la SUPERTEL, dado que, la SUPERTEL requiere conocer dentro de este período (30 minutos) que se ha producido la interrupción, en definitiva, lo que acredita el cumplimiento de la obligación contractual es la recepción del correo electrónico por la SUPERTEL, no encontrando razón o justificativo para que se produzcan retardos. En el tema de la reincidencia, es inaceptable el argumento de OTECEL S.A. en el sentido de señalar que es imposible que se dé la reincidencia, por cuanto no se trata de la misma infracción, por considerar que los lugares son distintos y que los servicios no son análogos y que las sanciones se encuentran impugnadas judicialmente. Como se observa de la Cláusula Cincuenta y Cuatro del Contrato de Concesión, se ha incurrido en el mismo incumplimiento, la causa es la no notificación oportuna con la interrupción lo cual ha producido el mismo efecto y se ha*

CERTIFICO es fiel copia
del original.

17 DIC 2010

SECRETARIO SONATEL

realizado dentro del periodo de 9 meses, en virtud de lo cual, se han cumplido con los requisitos contractuales, dentro del cual solamente se ha previsto el fin de la vía administrativa y no la impugnación judicial. La Superintendencia de Telecomunicaciones, con observancia plena de las estipulaciones contractuales y disposiciones Constitucionales y legales, inició, tramitó y concluyó el proceso de juzgamiento administrativo, en contra de OTECEL S.A, garantizando en todo momento el debido proceso y de manera especial, el derecho a la defensa del Operador, situación que se advierte del proceso, cuya validez, no se cuestiona de modo alguno, puesto que, lo que pretende el recurrente es introducir elementos y consideraciones que se apartan de las estipulaciones contractuales, olvidando que las Cláusulas del Contrato, son producto del acuerdo libre y voluntario de las partes. No existe duda de la obligación contractual de OTECEL S.A, de notificar a la SUPERTEL y SENATEL, las interrupciones no programadas y de que dicha notificación, debe ser realizada dentro del plazo de 30 minutos subsiguientes al imprevisto ocurrido y evidentemente recibida en la SENATEL y SUPERTEL dentro de dicho plazo, a través del respectivo correo electrónico, cualquier notificación extemporánea no puede ser considerada como una forma de cumplimiento como pretende el recurrente, porque ello implicaría no respetar el Contrato, es decir, no respetar la ley, dando lugar a interpretaciones extensivas, y con ello, generar inseguridad jurídica y perjuicio, al no poder garantizar la continuidad en la prestación del servicio, afectando de este modo a los usuarios del servicio. Al encontrarse probada la infracción cometida, así como la reincidencia, se observa que la SUPERTEL ha actuado dentro del ámbito de sus competencias, enmarcada en lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República." . Y concluye manifestando que: "OTECEL S.A, técnica y jurídicamente, no ha logrado desvirtuar el cometimiento de la infracción que ha dado lugar a la sanción impuesta en la resolución impugnada. Por lo tanto, el acto administrativo impugnado por OTECEL S.A, emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, es legítimo, cumple con los requisitos de forma y se encuentra debidamente motivado, correspondiendo al CONATEL, no estimar y rechazar el recurso de apelación interpuesto".

Que, mediante providencia de 24 de noviembre de 2010, las 10h00, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, dispuso se agregue al expediente el Informe Técnico Jurídico el Recurso de Apelación presentado por OTECEL S.A. por los Directores Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones (E) y Jurídica (S), de fecha 23 de noviembre del 2010, contenido en el memorando DGJ-2010-2600 y se corra traslado con el contenido del informe a la Compañía OTECEL S.A. y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el término de cuarenta y ocho horas (2 días) se pronuncien al respecto, la misma que ha sido notificada el 26 de noviembre del 2010, conforme obra del expediente.

Que mediante escrito de la Compañía OTECEL S.A. recibido el 29 de noviembre del 2010, las 15h35 en la SENATEL se refiere al Informe presentado por las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, impugnando en su totalidad el Informe mencionado y manifestando su inconformidad con el mismo, pidiendo que sea desechado.

Que, mediante providencia de 1 de diciembre de 2010, las 11h00, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dispuso agregar al expediente el escrito presentado por la Compañía OTECEL S.A. el 29 de noviembre de de 2010, las 15h35, y, pone en conocimiento de lo actuado al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que resuelva sobre el Recurso planteado.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Acoger el Informe Técnico-Jurídico del Recurso de Apelación presentado por las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y General Jurídica, contenido en el memorando DGJ-2010-2600 de 23 de noviembre del 2010; y en consecuencia desestimar y rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía OTECEL S.A. a la

CERTIFICO es fiel copia
del original.

17 DIC 2010

SECRETARÍA CONATEL

Resolución ST-IRN-2010-000104 de 10 de septiembre de 2010 dictada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y disponer su archivo.

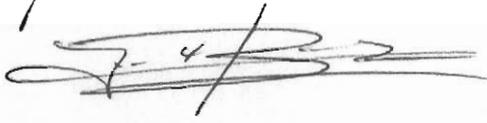
ARTÍCULO DOS. Notificar a través de la Secretaria del CONATEL con la presente Resolución a la Compañía OTECEL S.A. y a la Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 13 de diciembre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

ESBACIO EN BIVMCO

CERTIFICO es fiel copia
del original.

SECRETARIO CONATEL
17 DIC 2010